



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Radicado No. No. 13468408900120210028100

Mompós, Bolívar, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: GEOVANY ALVARADO MEJIA

ASUNTO: NO ACCEDE A SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual descorre el traslado de las excepciones, donde solicita se profiera sentencia anticipada, este despacho, una vez revisado el expediente, advierte que la parte demandada contestó la demanda, oponiéndose a algunos hechos y pretensiones, propuso excepciones y solicitó pruebas, lo que a consideración del despacho impide el proferimiento de una sentencia anticipada, razón por la cual este Juzgado, fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **FIJAR** para el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:00 PM, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P. La misma se realizará de manera virtual y que tendrá lugar a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
3. **SE PREVIENE** a las partes que en la audiencia se les practicará interrogatorio tal como lo establece el numeral 7° del Art. 372 del C.G.P, advirtiéndoles sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP que dispone:

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Radicado No. No. 13468408900120210028100

Numeral 3°, 4° y 5°:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrás recursos.

(...)

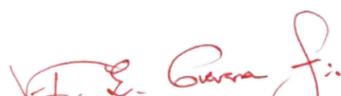
Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exoneran de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá”.

- 4. PREVENIR** a las partes para que en esta audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, y en caso de que estos últimos no comparecieran a esta audiencia, la parte que los solicitó pierde la oportunidad procesal para presentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ